



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de abril de 2008.
C-23-08.

Licenciada
Ana Matilde Gómez
Procuradora General de la Nación
Ciudad.

Señora Procuradora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota PGN-SAL-56-08, a través de la cual consulta a esta Procuraduría si de acuerdo al Código Judicial y a las normas generales de administración presupuestaria, el licenciado Edwin Álvarez Camaño tiene derecho a recibir del Estado cien (100) galones de gasolina mensuales, durante el período comprendido desde la fecha de su destitución hasta el momento de su reintegro ordenado por una decisión de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Para dar respuesta a su interrogante, es importante transcribir parte del artículo 64 del Código Judicial que establece una serie de derechos especiales para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Superior de Trabajo, el cual en su parte substancial es del tenor siguiente:

“Artículo 64: Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Superior de Trabajo, tendrán derecho a importar, libre de impuestos o gravámenes, un automóvil para su uso particular cada tres años. La exención anterior así será concedida por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

.....

Estos mismos servidores públicos tendrán derecho a placa oficial para sus automóviles de uso personal y tendrán derecho a recibir del Estado cien galones de gasolina mensualmente para utilizarlos en los mismos.

Los Jueces de Circuito y los Jueces Municipales tendrán derecho a placa oficial”.

Estas prerrogativas, conforme lo dispuesto en los artículos 45 y 411 del Código Judicial se hacen extensivas a los funcionarios del Ministerio Público, estableciendo para el caso específico que ocupa nuestra atención, que los fiscales de Distrito Judicial tendrán la misma categoría, remuneración, garantías, **prerrogativas** y restricciones de los magistrados de Tribunales Superiores.

En lo concerniente a las normas de administración presupuestaria, se observa que en las mismas no se especifica ni se establece procedimiento alguno del cual se pueda inferir que los derechos consagrados en el artículo 64 del Código Judicial deban reconocerse como parte de los salarios caídos o de derechos que la institución deba pagar a cualquier funcionario que haya sido reintegrado por orden de autoridad judicial.

En nuestro derecho positivo se han concedido prerrogativas especiales a altos funcionarios de los distintos órganos del Estado, exclusivamente por motivo del cargo desempeñado y a fin de facilitar el ejercicio de sus actuaciones oficiales, tal como puede inferirse del fallo de 30 de septiembre de 2004 mediante el cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la franquicia postal, telefónica, y telegráfica reconocida a los diputados de la Asamblea Nacional, señaló que este tipo de derechos no pueden calificarse como privilegios personales concedidos en atención a una persona o grupo de personas, "...sino de prerrogativas inherentes al cargo que desempeñan por razón de las funciones que ejercen. **Prueba de ello es que quienes ejercían esos cargos al momento en que se crearon, no los utilizan en la actualidad; si no los que ahora asumieron tales funciones y lo harán mientras duren en sus cargos...**".

De acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del autor Guillermo Cabanellas, se entiende por privilegio personal el concedido exclusivamente a una persona, sin posibilidad de transmitirlo ínter vivos ni mortis causa", condición que claramente los distingue de aquellos derechos o privilegios que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a ciertos servidores públicos en razón del ejercicio del cargo que detentan.

De lo anterior se concluye que este último tipo de derechos, privilegios, gracias o exenciones son prerrogativas inherentes al ejercicio del cargo y no a la persona, es decir, se conceden a alguien para que goce de ello, **anejo regularmente a una dignidad, empleo o cargo**, con el fin de garantizar su independencia y mejorar el servicio en beneficio de la sociedad.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Despacho es de opinión que en el presente caso, los derechos consagrados en el artículo 64 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 45 y 411 del mismo cuerpo normativo, se entienden concedidos por mandato legal en atención al ejercicio del cargo de Fiscal de Distrito Judicial, lo que nos indica que quien no se encuentra en ejercicio del mismo no tendrá derecho a recibirlos; en otras palabras: los servidores públicos sólo pueden disfrutar de los derechos objeto de nuestra atención, siempre que estén efectivamente ejerciendo el cargo.

Aprovecho la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración
OC/au.

